

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 481

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2018-00115-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: Fernando Eduardo Restrepo Ledesma
DEMANDADOS	: Municipio de Bugalagrande (V)

Guadalajara de Buga, 22 de julio de 2020

A través de memorial visible a folio 373 a 375 del expediente, el mandatario judicial de la entidad demandada, solicita sea decretada la nulidad de la audiencia inicial celebrada el día 31 de octubre de 2019, por configurarse una supuesta indebida notificación, ello bajo el argumento de que el correo de notificación enviado por esta sede judicial, informando la fecha y hora de la audiencia, no fue remitido al aportado por este en la contestación de la demanda, por lo que nunca tuvo conocimiento del día en que dicha etapa se celebraría.

Sobre el particular, el Art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Con relación a las notificaciones surtidas por medios electrónicos, el artículo 205 ibídem, señala:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Ahora bien, en el presente caso se tiene que, este despacho judicial admitió el presente medio de control a través de auto interlocutorio No. 503 del 22 de mayo de 2018, en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, para tal fin se surtió la notificación personal por correo electrónico a la dirección relacionada en la página de la entidad, esto es, juridico@hospitalsanbernabe.gov.co tal y como así se observa a folio 58 del expediente, siendo contestada por la entidad, dentro del término dado para ello sin que se alegara y/o informara al despacho irregularidad en la notificación surtida.

Posteriormente, una vez vencido el termino de traslado de las excepciones presentadas por la entidad, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 180 del CPACA, este estrado judicial, a través del auto de sustanciación No. 372 del 26 de marzo de 2019, fijó para el día 31 de octubre de 2019, la celebración de audiencia inicial correspondiente, providencia notificada a través del estado electrónico No. 19 del 27 de marzo de 2019.

Con respecto a las notificaciones por estado el Art. 201 del CPACA, dispone:

“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Cumplido lo anterior y de conformidad con lo señalada en la citada norma, el mismo 27 de marzo de 2019, la secretaria de este despacho, envió un mensaje de datos anexando el referido estado electrónico a la dirección dispuesta para recibir notificaciones judiciales juridico@hospitalsanbernabe.gov.co, que además es la indicada por la entidad en su página web <http://www.hsbase.gov.co/>, siendo dicha dirección de correo, la misma a la que fue remitida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal y como así se avizora en la constancia obrante a folios 377 a 379 del expediente.

Visto lo anterior, para este despacho es claro que las notificaciones surtidas en el presente proceso, fueron realizadas conforme a lo señalado en los citados artículos 197 y 205 del CPACA, debiéndose resaltar además, que la notificación de la señala providencia, también se surtió por estado electrónico en la página de la rama judicial dispuesta para ello <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-buga/296>, por lo que no es de recibo la solicitud de indebida notificación presentada por el memorialista, pues el desconocimiento de la mentada providencia no es atribuible a este despacho judicial, toda vez que, tal y como fue expuesto, las notificaciones realizadas se ajustaron a lo atemperado por la norma, atendiendo el principio de publicidad y garantizando el debido proceso y derecho de defensa de la entidad aquí demandada.

Con relación a lo aquí discutido, el H. Consejo de Estado¹ precisó:

“3.1. El Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida”⁽²⁷⁾

3.2. La publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales⁽²⁸⁾. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés. Y, precisamente, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales.

3.3. Entre aquellas se cuenta la notificación por estado la que, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, presenta las siguientes notas: i) son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados, ii) la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, iii) el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en

¹ Sentencia 2012-00087/52058 de noviembre 27 de 2017

conocimiento información relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y la firma de Secretaría; iv) la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; v) la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.

*3.4. Agrega la ley que “El Estado se insertará en los medios informáticos de la rama judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día”, sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación ⁽²⁹⁾ subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que “de las notificaciones **hechas** por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” (Resaltado propio).*

3.5. Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación. Una revisión comparativa de los tres mecanismos así lo deja ver (...)

3.6. Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal...”

De lo expuesto en precedencia se colige entonces que en el presente caso no nos encontramos ante una indebida notificación, en la que se haya vulnerado el debido proceso del Hospital San Bernabe E.S.E. de Bugalagrande (V), ya que el auto a través del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial atendió el principio de publicidad, por lo que el mandatario judicial de la entidad contaba con los medios para el conocimiento de la misma.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga:

RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad procesal propuesta por el mandatario judicial del **HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E. DE BUGALAGRANDE (V)**, por las razones antes esbozadas.

2.- **CONTINUESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA EUSTANIA BARRERA
JUEZ ORDINARIO
FOLIO 100 DE ADMINISTRATIVO DE BUENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: 364ab05a0734aa3773e9ae07aa20e0642216315a5a80a81612e62ab3bfed852e03f
Documento generado en 21/07/2020 01:30:56 p.m.